

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de división D. Eladio Andino y del Solar.—Página 69.

Otro ídem íd. íd. al General de brigada D. Leandro Cubillo y Páramo.—Página 69.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la cuarta Región al General de brigada D. José Zabala Iturriria.—Página 70.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al empleo de General de división de Artillería de la Armada al de brigada D. Joaquín Gallardo y Gil.—Página 70.

Otro nombrando Jefe de la Inspección General y Jefatura de Construcciones de Artillería al General de división de Artillería de la Armada D. Joaquín Gallardo y Gil.—Página 70.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada de Artillería de la Armada al Coronel de dicho Cuerpo D. Elías de Iriarte y Solís.—Página 70.

Otro disponiendo quede en situación de cuartel el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Cayo Puga y Mañach.—Página 70.

Otro nombrando para eventualidades al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Manuel Rodríguez y Rodríguez.—Página 70.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando las Instrucciones para los exámenes de aptitud que dan derecho a ingresar, mediante concurso,

en el Cuerpo de Secretarios de Diputaciones Provinciales.—Páginas 76 á 78.

Otro ídem íd. para ídem íd. íd. en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales.—Páginas 74 y 75.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia á D. Ramón Albé y Martí.—Página 75.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Teresa Nogueira las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Gumersindo Braguas Nogueira.—Página 75.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Colegio de Santa Matilde.—Páginas 75 y 76.

Otra resolviendo instancia de la Hermandad de Labradores, Cámara Agrícola Oficial y Sociedad de Ganaderos de Córdoba, en solicitud de que se declare que la industria agrícola se halla comprendida en el párrafo 2.º del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911.—Página 76.

Otra resolviendo expediente promovido por consulta del Ayuntamiento de esta Corte sobre proporción en que deben tributar los Casinos y Circulos de recreo por el arbitrio sobre inquilinatos.—Páginas 76 y 77.

Otra ídem íd. promovido por D. Benito de Lázis, solicitando, á nombre de la fundación de D.ª Valentina García Suelto, instituida en Noblejas, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 77 y 78.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que el Director general de Primera enseñanza pase en co-

misión oficial á Barcelona para inaugurar, en nombre de este Ministerio, el Congreso de Higiene escolar y la Exposición internacional de Higiene escolar y nacional de trabajos escolares, que ha de celebrarse en dicha capital del 8 al 12 del actual.—Página 79.

Otra disponiendo se someta la provisión de las Cátedras de Dibujo, Caligrafía, Taquigrafía y Mecanografía de las Escuelas de Comercio á los mismos procedimientos y turnos que para las demás clases establecen los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 8 de Abril de 1910.—Página 79.

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los puestos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 79.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Lérida) y (Pamplona), Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcazar, Sociedad minera española de investigación y explotación, Sociedad Minas de Cala, Sociedad Salinas de Minglanilla y Recaudación de Contribuciones de Vinaros.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**GOBERNACIÓN.**—Inspección General de Sanidad exterior.—Estados demostrativos de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Julio del año próximo pasado.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Págo 72.**

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. M. A. R. R. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en el General de división don Eladio Andino y del Solar, á los servicios de campaña que ha prestado en Melilla en el empleo de General de brigada, y muy especialmente á los méritos contraídos el día 18 de Enero último en la operación realizada para la toma de Monte Arrui,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el Capitán general de Melilla y de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de brigada D. Leandro Cubillo y Páramo, y muy especialmente á los distinguidos servicios que viene prestando en la séptima Re-

gión, donde desempeña el cargo de Comandante general de Artillería,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la cuarta Región al General de brigada D. José Zabalza Iturriria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General de división de Artillería de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, con la antigüedad del día 5 del mes actual, al General de brigada D. Joaquín Gallardo y Gil.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al General de división de Artillería de la Armada, D. Joaquín Gallardo y Gil, Jefe de la Inspección General y Jefatura de Construcciones de Artillería.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General de brigada de Artillería de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, y con la antigüedad de 5 del mes actual, al Coronel de dicho Cuerpo D. Elías de Iriarte y Solís.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

*Extracto de servicios del Coronel de Artillería de la Armada D. Elías de Iriarte y Solís.*

Nació en San Juan de Puerto Rico en 6 de Abril de 1859, é ingresó en la Marina como alumno de la Academia de Artillería de la Armada en 3 de Enero de 1879.

Ascendió á Teniente del Cuerpo en 4 de Abril de 1882, á Capitán en el mismo día y mes de 1884, á Comandante en 23 de Septiembre de 1888, á Teniente Coronel en 22 de Marzo de 1899, y á Coronel en 28 de Enero de 1904.

Ha desempeñado, entre otros destinos de menor importancia, los siguientes:

De Teniente, en el Arsenal de la Habana, Jefe de talleres, detall del Cuerpo y Comandante de la Sección de Condestables.

De Capitán, Profesor de la Academia del Cuerpo, Auxiliar de la Junta especial de Artillería y Profesor de la Academia de Ampliación.

De Comandante, los de Auxiliar de la Jefatura de Armamentos de los Arsenales de Cartagena y de la Carraca y Presidente de la Comisión clasificadora del material de artillería, y desde el 28 de Diciembre de 1893, el de Comandante de Artillería de la Escuadra y Apostadero de la Habana, regresando á España como repatriado el 1.º de Abril de 1899, en la que desempeñó los destinos de Vocal de la Junta de Experiencias y Ayudante Secretario del Jefe del Cuerpo en el Apostadero de Cádiz.

De Teniente Coronel, el de Director de la Escuela de Condestables y Jefe de trabajos en los Arsenales de Cartagena y Ferrol.

De Coronel, el de Jefe del ramo de Artillería en los Arsenales de Cartagena y de la Carraca, Vocal de la Junta facultativa de Artillería y Director de la Academia de Artillería de la Armada.

*Condecoraciones de que se halla en posesión.*

Cruz de primera del Mérito Naval, con distintivo rojo.

Cruz de segunda del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada.

Cruz de segunda del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Medalla de Ouba.

Medalla de Alfonso XIII.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer quede en situación de cuartel el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Cayo Puga y Mañach.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, para eventualidades, al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada, D. Manuel Rodríguez y Rodríguez.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento dictado en 11 de Diciembre de 1900 para el régimen de los Secretarios de las Diputaciones Provinciales, dispone en su artículo 4.º que la primera convocatoria tendrá lugar transcurridos diez años de los últimos verificados. Dificultades que no son del caso enumerar, impidieron que se cumpliera el precepto reglamentario. No es justo, sin embargo, dificultar el acceso á esta carrera al no facilitar los exámenes de aptitud que dan derecho á desempeñar en su día y mediante concurso, una Secretaría de Diputación Provincial, motivos que se encuentran dentro de los que preve el párrafo 2.º del expresado artículo 4.º; procede, por tanto, convocar á exámenes de aptitud aceptando el programa que sirvió de base en los celebrados en 1899, y que se redactó en 1897.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas Instrucciones para los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Secretarios de Diputaciones Provinciales.

Art. 2.º Queda derogado, en cuanto se oponga á las referidas instrucciones, el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

*Instrucciones para los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Secretarios de Diputaciones Provinciales.*

Primera. Se convoca á exámenes de aptitud para ingresar como Aspirantes en el Cuerpo de Secretarios de Diputaciones Provinciales, según previenen los artículos 4.º y siguientes del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Segunda. El Tribunal, al calificar, no limitará tan sólo á declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio á otro, y en el último á preponer á la Superioridad los 20 que estime más aptos para ser Secretarios de Diputaciones Provinciales.

Tercera. El programa para los exámenes de aptitud será el mismo que se siguió para los celebrados en 1899, con las modificaciones que la diferencia de fechas haga necesarias.

Madrid, 2 de Abril de 1912.—Aprobado por S. M.—Barroso.

## PROGRAMA

que ha de servir para los exámenes de aspirantes a Secretarías de las Diputaciones provinciales.

- 1.º Concepto del Derecho político. Estudios que comprende.
- 2.º El derecho político en la Enciclopedia jurídica.
- 3.º De la sociedad en general. Exposición de las teorías sociales más notables. Naturaleza, fundamento y fin de la sociedad.
- 4.º Idea general de la Nación. Sus elementos constitutivos.
- 5.º Concepto del Estado. Origen, fines determinados y modos de realizarlos.
- 6.º Medios del Estado. Su naturaleza. Sus clases.
- 7.º El Estado. Organos del mismo.
- 8.º La libertad humana. Su concepto y fundamento en el orden jurídico y social.
- 9.º Del principio de la igualdad. Igualdad esencial humana. Teorías principales sobre las desigualdades humanas y su origen.
- 10.º Conceptos de las personas jurídicas ó morales. Sus derechos, obligaciones, clases y fines.
- 11.º De la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. Concepto de estos derechos.
- 12.º Libertad de enseñanza. Concepto. Deberes del Estado y de los organismos locales en cuanto á la enseñanza.
- 13.º Del derecho de propiedad. Concepto del mismo. Limitaciones.
- 14.º Del derecho electoral. Concepto del mismo. Naturaleza jurídico política del sufragio y examen de las condiciones de capacidad para su ejercicio. Formas de emitir el sufragio.
- 15.º Derechos de reunión y asociación. Su concepto. Limitaciones.
- 16.º Del poder público. Concepto del mismo, de sus funciones y de sus órganos. Sus elementos.
- 17.º De la soberanía. Su concepto. Sus condiciones esenciales.
- 18.º De la organización del Estado. La representación como sistema general de organización política. Naturaleza de la representación. Relaciones entre representantes y representados. Mandato imperativo.
- 19.º Necesidad de la representación del individuo en la organización del Estado.
- 20.º Naturaleza del Poder legislativo. Organos del mismo.
- 21.º Organización interna de las Cámaras. Funciones. Votación de leyes.
- 22.º Procedimiento electoral. Bases del procedimiento en la división territorial.
- 23.º Leyes electorales del Congreso y Senado. Crítica de sus principales disposiciones.
- 24.º ¿Qué misión está llamada á desempeñar la Cámara alta en los Gobiernos representativos en que existe? Sistema para la organización de la alta Cámara.
- 25.º Organización de la Cámara popular en los Gobiernos representativos. Sistemas principales seguidos en la materia.
- 26.º Constitución del Senado, según la Constitución de 1876. Su crítica. Intervención de las Diputaciones Provinciales en la formación del Senado.
- 27.º Constitución del Congreso de los Diputados, según el Código político de 1876.
- 28.º De la Constitución y sus clases.

Relaciones entre la constitución interna y externa. Carácter de las Constituciones. Reformas de las mismas. Constitución del Estado vigente.

- 29.º Autorización para procesar á los funcionarios públicos. Concepto. Actual estado de la cuestión.
- 30.º Del estado político de las personas. Examen de las disposiciones vigentes en la materia.
- 31.º Del Poder judicial. Su naturaleza. Su organización. Juicios por jurados. Funciones y procedimiento del Poder judicial.
- 32.º Poder armónico. Su naturaleza y organización. Resolución de conflictos entre los Poderes públicos.
- 33.º Nación del Gobierno y su necesidad. Bases para clasificar los Gobiernos.
- 34.º Gobierno representativo. Concepto. Bases y precedentes históricos del mismo. Ventajas é inconvenientes.
- 35.º Del Monarca en el Gobierno representativo. Atributos de su autoridad. Atribuciones del Rey en las Monarquías representativas.
- 36.º Disposiciones del título 10 de la Constitución vigente relativas á las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos. Su carácter y desarrollo en las leyes orgánicas.
- 37.º Disposiciones de los títulos 11, 12 y 13 de la Constitución vigente, relativos á las contribuciones y á la fuerza militar. Su carácter y desarrollo en las leyes.
- 38.º Discusión y votación de los presupuestos generales del Estado. ¿Debe ser atribución de las Cámaras?
- 39.º De la fuerza militar. Carácter especialísimo de este servicio. El servicio obligatorio.
- 40.º Suspensión de las garantías constitucionales.
- 41.º Del derecho administrativo. Concepto y naturaleza jurídica.
- 42.º Distinción entre el derecho político y administrativo. Leyes orgánicas.
- 43.º Del derecho administrativo. Su determinación en la enciclopedia jurídica por distinción de otras ramas del derecho.
- 44.º Consideraciones acerca de la codificación de las leyes administrativas.
- 45.º Concepto de las fuentes legales del derecho administrativo: ley, reglamento, instrucción, circular, jurisprudencia.
- 46.º La actividad del Estado. Actividad administrativa.
- 47.º Idea de la jerarquía administrativa.
- 48.º La función administrativa y las funciones del Estado.
- 49.º Potestad legislativa de la Administración. Fundamento. Límites.
- 50.º Métodos de exposición del Derecho administrativo.
- 51.º De la Administración. Su naturaleza. ¿Es el mismo Poder ejecutivo?
- 52.º Atributos esenciales ó condiciones orgánicas de la Administración.
- 53.º La centralización política y la centralización administrativa. Unidad y centralización. Consorcios anteriores y posteriores al Estado nacional.
- 54.º Centralización y descentralización administrativas. Causas que influyen en la mayor ó menor descentralización.
- 55.º Inconveniente de la centralización administrativa.
- 56.º La federación. Consideraciones respecto del Gobierno federativo. La confederación.
- 57.º De la división territorial. Su importancia. Condiciones que deben reunir las divisiones territoriales. Su influjo en la Administración.

58.º Responsabilidad de la Administración. Fundamento. Clases de responsabilidad y modos de hacerla efectiva.

- 59.º La responsabilidad administrativa. Amovilidad de los agentes. Leyes de empleados.
- 60.º Deberes y derechos de los funcionarios de la Administración. Concepto del empleo. El derecho al empleo. Distinción entre la Administración central y local, por lo que se refiere á este derecho.
- 61.º Gobierno y administración bajo el aspecto jurídico. Aceptaciones.
- 62.º Acción administrativa: objeto, esfera, límites y medios.
- 63.º Sistema preventivo y represivo.
- 64.º División del poder administrativo por conceptos varios. Noción, carácter y fundamento.
- 65.º Poder administrativo civil y militar. Interior y exterior. Central y local. Activo y contencioso. Consultivo y deliberante.
- 66.º Idea general de la organización administrativa. Administración central y local. Sus organismos.
- 67.º Los Ministerios. Organización y funciones de cada uno.
- 68.º Los Cuerpos consultivos de la Administración. El Consejo de Estado. su organización y funciones. Antecedentes históricos.
- 69.º Composición del Consejo de Estado. Nombramiento de los Consejeros. Condiciones de aptitud. Categorías. Incompatibilidades.
- 70.º Secciones del Consejo de Estado. Su objeto y funciones pecunares de cada una. Empleados administrativos de este alto Cuerpo consultivo.
- 71.º Atribuciones del Consejo de Estado. Casos y asuntos en que debe y puede ser consultado.
- 72.º De los Consejos especiales de la Administración central. Naturaleza, caracteres, atribuciones y crítica.
- 73.º De las contribuciones. Sus clases. Métodos de cobranza. Breve idea del presupuesto español.
- 74.º Breve idea del sistema tributario en España y su juicio crítico.
- 75.º Contribuciones locales. Recargos extraordinarios y arbitrios especiales, tanto para la Provincia cuanto para el Municipio.
- 76.º Contribución de Consumos. Encabezamientos y venta á la exclusiva. Juicio de estos procedimientos. Intervención de las Diputaciones en estas materias.
- 77.º Procedimiento de apremio. Contra quién puede dirigirse. Forma de su ejecución.
- 78.º Hacienda pública. Su definición. Facultades de la Administración de Hacienda pública. Procedimientos contra los deudores á la Hacienda. Procedimientos para el reintegro de los créditos á favor de la misma. Privilegio de la Hacienda en concurso de acreedores.
- 79.º ¿Qué se entiende por amilaramiento de la riqueza pública y cómo se forma.
- 80.º Cómo se hace la evaluación de la riqueza para el reparto de la Contribución territorial en los pueblos. Cómo se reparte la Contribución industrial.
- 81.º ¿Qué condiciones se requieren para que un individuo sea considerado como extranjero?
- 82.º ¿Pueden los extranjeros obtener los derechos propios de los españoles? En caso afirmativo, ¿de qué modo adquieren este privilegio?
- 83.º ¿Qué condiciones y circunstancias se exigen para que el extranjero no na-

turalizado pueda avocindarse en un distrito municipal?

84. Elección por distrito ó por circunscripción. Voto restringido y acumulado. Voto público y secreto. Elección directa ó indirecta.

85. Del sufragio universal, su juicio crítico. Sufragio limitado.

86. Los cargos por elección, ¿deben ser retribuidos?

87. Electores y elegibles. Condiciones para el ejercicio del derecho electoral activo y pasivo. Incapacidades. Incompatibilidades.

88. Formación de listas. Su rectificación. Constitución de mesas. Votación. Escrutinio. Proclamación.

89. Delitos electorales. Su concepto. Su penalidad.

90. Principios que en la actualidad regulan las elecciones de Diputados provinciales y Concejales.

91. Elecciones de Diputados provinciales. Legislación vigente. Sus principios fundamentales.

92. El derecho electoral para Diputados provinciales. Electores y elegibles. Incapacidades. Incompatibilidades.

93. Del Censo electoral para las elecciones provinciales.

94. Elecciones provinciales. De los distritos y colegios electorales.

95. Elecciones provinciales. De la constitución de las mesas electorales. Designación de Interventores.

96. Elecciones provinciales. De las votaciones. Escrutinio.

97. Elecciones provinciales. Presentación de actas y reclamaciones ante las Diputaciones Provinciales.

98. Elecciones provinciales. Sanción penal.

99. Elecciones municipales. Sus caracteres principales. Legislación vigente.

100. De la educación y de la instrucción pública. Enseñanza pública y privada.

101. De la instrucción pública. Su concepto. Su importancia y organización en España. Ministerio, Subsecretaría y Dirección General de primera enseñanza é Inspección general y local.

102. Primera y segunda enseñanza. Escuelas de instrucción primaria. Su provisión. Institutos. Universidades.

103. Deberes de las Diputaciones Provinciales y de los Municipios en punto á la instrucción pública.

104. Salubridad pública. Relaciones de la Administración con la higiene. Policía sanitaria. Su extensión.

105. De la policía de seguridad, medios preventivos y represivos. Juicio crítico de ambos. Legislación vigente en España con relación al orden público.

106. Caminos de hierro. Legislación vigente en la materia en cuanto interesa á la Administración local.

107. De la concesión de las minas. ¿Quién hace hoy las concesiones de pertenencias mineras? Obligaciones de los que han obtenido la concesión conforme á la legislación vigente. Caducidad de las concesiones.

108. De la intervención de la Administración general y local en materia de minas. Minas reservadas al Estado.

109. Con arreglo á los principios, ¿á quién debe pertenecer el dominio de las minas? Sistema adoptado por la legislación vigente en nuestro país.

110. Montes. Su concepto. Su clasificación. Montes públicos. Excepciones de enajenación. Deslinde. Conservación. Policía.

111. Enajenación de los montes. Requisitos que para este acto exige la legis-

lación vigente. ¿Quién conoce de los daños que se causan en los montes?

112. Aguas. Su naturaleza jurídica, concepto en la Administración. Su clasificación. Legislación vigente.

113. Dominio de las aguas. Dominio nacional y uso público. Propiedad del Estado. Propiedad de particulares. Obras de defensa.

114. Puertos. Su necesidad é importancia. Su clasificación. Construcción. Policía. Servicios.

115. Servidumbre en materia de aguas. Canales. Comunidad de regantes. Sindicatos.

116. De la expropiación por causa de utilidad pública. ¿Es una verdadera expropiación ó una enajenación forzosa? Cuándo tiene lugar. Condiciones que se han de llenar para que proceda la enajenación. Legislación vigente en la materia.

117. ¿A qué Poder corresponde, en buenos principios, decretar la expropiación por causa de utilidad pública?

118. Saneamiento y mejora interior de las poblaciones. Legislación vigente. Proyectos. Procedimiento. Ejecución de las obras.

119. Intervención de las Comisiones provinciales en los expedientes de expropiación y de utilidad pública, según la legislación vigente.

120. Conceptos de los bienes de Propios y de aprovechamiento común. Su determinación. Legislación vigente.

121. Beneficencia. Su concepto. Pública y privada.

122. Breve idea de la forma en que se encuentra organizado el servicio de la Beneficencia pública en España.

123. Establecimientos públicos de Beneficencia. Sus clases y funciones peculiares de cada uno.

124. Deberes de la Administración central relativos á la Beneficencia pública.

125. Beneficencia particular. Protectorado del Gobierno. Fundamentos. Funciones.

126. ¿Qué se entiende por bienes propios de la Beneficencia?

127. Creación y supresión, agregación y segregación de los Establecimientos de Beneficencia.

128. Establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia. Establecimientos particulares.

129. Deberes de la Administración municipal relativos á la Beneficencia pública. Peculiares obligaciones de los Ayuntamientos acerca de esta materia.

130. Establecimientos particulares de Beneficencia. Su clasificación.

131. De las prisiones. Su objeto. Sistemas carcelarios. Intervención de la Administración y de la justicia en las prisiones.

132. Prisión preventiva. Sus caracteres y fines.

133. Clasificación de los Establecimientos penales en España. Régimen interior peculiar á cada uno.

134. Conducción y traslación de presos. Manutención de los presos pobres. Gastos relativos á este servicio. Legislación vigente en España acerca de esta materia.

135. De las servidumbres públicas. Su clasificación. Condiciones especiales de cada una y caracteres distintivos.

136. De las subsistencias públicas. Derechos y deberes de la Administración central, provincial y municipal en la materia. Policía de abastos. Pósitos.

137. Idea general de la Contabilidad

de la Hacienda pública referente á la Administración central y á la local.

138. Idea general de los presupuestos provinciales y municipales. Su concepto, clasificación y caracteres distintivos.

139. De los contratos de servicios y obras públicas. De los contratos administrativos. Sus caracteres distintivos. Sus efectos. Indemnización. Rescisión. Interpretación. Competencia.

140. La providencia. Su concepto. Carácter de sus funciones. Origen de nuestro régimen provincial.

141. La organización Provincial de la Administración central. Sus funcionarios. Atribuciones.

142. Relaciones entre la Provincia y el Estado.

143. Acción tutelar del Estado sobre la Provincia y el Municipio.

144. De las provincias, su territorio y habitantes. Del gobierno de las mismas.

145. Atribuciones y deberes de los Gobernadores.

146. Diputaciones Provinciales. Naturaleza de estos organismos. Su historia.

147. Diputaciones Provinciales. Conveniencia de su conservación ó de su supresión ó reforma.

148. Organización de las Diputaciones Provinciales.

149. Competencia y atribuciones de las Diputaciones Provinciales.

150. Acuerdos de las Diputaciones Provinciales. Su carácter. Forma de ejecución. Recursos contra los mismos.

151. Suspensión de los acuerdos de las Diputaciones Provinciales. Recursos contra estas providencias.

152. Comisiones provinciales. Su historia. Su organización actual.

153. Comisiones provinciales. Sus funciones según las leyes vigentes.

154. Presidente de las Diputaciones. Su carácter y funciones.

155. Repartimiento provincial. Limitaciones que establece la Ley para acordar arbitrios en los presupuestos provinciales.

156. Contingente provincial. Conveniencia de fijarle un límite. Recursos.

157. Atribuciones de las Diputaciones en materia de Beneficencia.

158. Juntas provinciales de Beneficencia: su organización.

159. Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia. Sus funciones.

160. Responsabilidad de los Diputados provinciales. Empleados y Agentes de la Administración provincial.

161. Hacienda provincial. Recursos extraordinarios fundados en el crédito. Legislación vigente. Conveniencia de su reforma en el sentido de ampliar las facultades de las Diputaciones en esta materia.

162. Presupuestos provinciales. Examen crítico del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y disposiciones análogas posteriores.

163. Hacienda provincial. Bienes y recursos que la forman.

164. Presupuestos provinciales. Gastos obligatorios. Gastos voluntarios.

165. Presupuestos provinciales. Ingresos ordinarios y extraordinarios.

166. Presupuestos provinciales. Su formación, ejecución y liquidación.

167. Presupuesto provincial extraordinario. Su contenido. Trámites.

168. Atribuciones de las Diputaciones como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, según el artículo 75 de la vigente ley Provincial.

169. Del servicio de bagajes. Su necesidad. Caracteres y obligaciones de las

Diputaciones Provinciales en esta materia, según la legislación vigente.

170. De la carga de alojamiento. Quiénes están obligados á sufrirla y quiénes exceptuados.

171. Policía de los espectáculos públicos. Deberes de la Administración acerca de este punto.

172. Comisiones, Consejos y Juntas provinciales de Agricultura, Sanidad, Beneficencia, Cárceles, Instrucción Pública, etc., etc. Sus caracteres, atribuciones y crítica.

173. El cargo de Diputado provincial ¿debe ser gratuito ó retribuido?

174. Condiciones para ser nombrado Secretario de Diputaciones Provinciales. ¿A quién corresponde hacer dicho nombramiento?

175. Secretarios de las Diputaciones. Sus funciones. Sus obligaciones. Responsabilidad.

176. De los Gobernadores de provincia. Precedentes históricos de estas Autoridades.

177. Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

178. Doble carácter de los Gobernadores de provincia.

179. Atribuciones de los Gobernadores de provincia como delegados de la Administración central.

180. Atribuciones de los Gobernadores de provincia como Jefes de la Administración provincial.

181. Gobernadores de provincia. Facultades en cuanto á la administración municipal.

182. Relaciones de los Gobernadores con las Diputaciones, Comisiones provinciales y Ayuntamientos.

183. ¿Cuándo se considera apurada la vía gubernativa en los asuntos administrativos?

184. Providencias que causan estado en el orden administrativo.

185. Naturaleza de los Tribunales llamados á resolver los asuntos contencioso administrativos.

186. El Municipio. Su concepto. Carácter de sus funciones. Relación de vecindad.

187. Fueros municipales y cartas de población. Su razón de ser y su crítica.

188. Términos municipales. Su definición. Clasificación de los habitantes de un término municipal. Sus derechos y obligaciones.

189. Ayuntamientos y Juntas municipales. Su organización.

190. Atribuciones de los Ayuntamientos.

191. Pueblos agregados. Su administración.

192. De los Alcaldes. Precedentes históricos de esta institución en España. Diversos sistemas para la elección de Alcaldes.

193. Doble carácter de los Alcaldes. Funciones y atribuciones que les competen como órganos del Poder ejecutivo y de la Administración.

194. Sesiones y modo de funcionar de los Ayuntamientos.

195. De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

196. De los Secretarios de Ayuntamiento. Nombramiento y separación. Funciones.

197. De la Hacienda municipal. Bienes y recursos que lo forman.

198. Presupuestos municipales, clase, objeto y contenido.

199. Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

200. Dependencia y responsabilidad

de los Concejales y de los Agentes del Ayuntamiento.

201. Recargos municipales sobre las contribuciones públicas.

202. Excepciones de venta de terrenos de los Ayuntamientos. Circunstancias. Requisitos.

203. Si un Tribunal admite un interdicto de retener, de recobrar ó de obra vieja ó nueva contra la providencia de un Ayuntamiento, ¿que deberá hacer esta Corporación?

204. Creación, agregación y supresión de Ayuntamientos.

205. Arbitrios municipales, su concepto y clasificación.

206. Gobierno político de los distritos municipales.

207. Bienes de Propios y de común aprovechamiento. Su concepto.

208. Interpretación del párrafo tercero del artículo 85 de la ley Municipal.

209. Incapacidad y excusas del cargo de Concejál.

210. Obras municipales. Legislación.

211. Del censo de población. Del Registro civil. Caracteres de estos actos administrativos.

212. Cómo se forman y rectifican los padrones del vecindario. Alteraciones en los mismos.

213. ¿Qué formalidades son necesarias para alterar los límites de una Provincia ó Municipio, según la legislación vigente?

214. ¿Es conveniente la actual división administrativa de la Península?

215. De las vías de comunicación. Sus clases. Derechos y deberes de la Administración.

216. Juicio y carácter de los empréstitos para la realización de obras públicas. Limitaciones de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos en la materia.

217. Obras públicas provinciales. Derechos y deberes de las Diputaciones Provinciales en la materia, según la legislación vigente.

218. Obras públicas municipales. Derechos y deberes de los Ayuntamientos en la materia, según la legislación vigente. Obras de carácter mixto.

219. De las competencias administrativas. Su carácter. Sus clases. Autoridades que intervienen en ellas. Procedimiento.

220. De la fuerza pública: antigua organización. Origen del Ejército permanente en España.

221. Obligación del servicio militar. Servicio obligatorio.

222. Alistamiento. Rectificación, reclamaciones y competencias que origina.

223. Sorteo y operaciones subsiguientes al mismo.

224. Exclusiones y excepciones al servicio militar.

225. Clasificación y declaración de soldados. Prófugos. Traslación de los mozos á la capital.

226. Comisión mixta de reclutamiento. Su naturaleza. Su organización. Sus funciones. Crítica.

227. De la revisión ante las Comisiones mixtas. Reclamaciones contra los fallos de dichas Comisiones.

228. Carácter y funciones de los Secretarios de las Diputaciones Provinciales y del Oficial Mayor de la Comisión mixta de reclutamiento en las operaciones relativas al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

229. Nombramientos de los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento. Recursos.

230. Ingreso de los mozos en Caja.

231. De los voluntarios. Zonas de reclutamiento.

232. De la licencia. Revista anual. Disposiciones penales.

233. Ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Examen crítico de las principales innovaciones que contiene.

234. De lo contencioso administrativo. Su concepto.

235. De lo contencioso administrativo. Su desarrollo histórico en España.

236. Carácter del procedimiento contencioso administrativo según las disposiciones vigentes.

237. Jurisdicción contencioso administrativa. Materia de esta jurisdicción.

238. Tribunales contencioso administrativos. Su organización.

239. Procedimiento contencioso administrativo. Sus principios fundamentales.

240. Procedimiento contencioso administrativo. Defensa por pobre.

241. Procedimiento contencioso administrativo. Recusaciones.

242. Procedimiento contencioso administrativo. Correcciones disciplinarias.

243. Procedimiento contencioso administrativo. Citación, emplazamiento y comparecencia. Coadyuvantes de la Administración. Procedimiento en rebeldía. Caducidad de la demanda y desistimiento.

244. Recursos contra las sentencias de los Tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

245. Aplicación de los procedimientos civiles á los asuntos contencioso administrativos. Crítica de esta aplicación.

246. Término para interponer las demandas contencioso administrativas y modo de incoarlas. Ampliación de la demanda.

247. Procedimiento contencioso administrativo. Excepciones dilatorias. Contestación á la demanda. Escritos de ampliación.

248. Procedimiento contencioso administrativo. Prueba. Vista pública. Providencias, autos y sentencias en materias contencioso administrativas.

249. Carácter y funciones de los Secretarios de las Diputaciones Provinciales en asuntos contencioso administrativo.

250. Disposiciones de la ley del Timbre relativas á los documentos de la Administración y de la Contabilidad provincial y municipal.

251. Leyes desamortizadoras y concepto de los bienes nacionales en cuanto se relacionan con la Provincia ó el Municipio.

252. Tribunal de Cuentas del Reino. Su carácter y organización. Su historia. Su independencia del Poder ejecutivo.

253. Tribunal de Cuentas del Reino. Sus atribuciones. Medios de apremio.

254. Tribunal de Cuentas del Reino. Examen de las cuentas. Reparos. Finquitos. Correcciones y penas que puede imponer y manera de hacerlas efectivas. Las memorias del Tribunal.

255. Tribunal de Cuentas del Reino. Alcances. Reintegros. Cancelación de fianzas.

256. Tribunal de Cuentas del Reino. Recursos contra los fallos: aclaración, revisión, casación.

Madrid, 10 de Abril de 1912.—Aprobado, Barroso.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: En sentir del Ministro que suscribe, es llegado el momento de cumplir el precepto que contiene el artículo 5.º del Reglamento aprobado en 11 de Diciembre de 1900, para los Contadores de fondos provinciales y municipales, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de diez años que aquel artículo señala para verificar los exámenes de aptitud, haciendo además indispensable la celebración de los mismos, el hecho de que algunos de los concursos anunciados han resultado desiertos por falta de aspirantes que soliciten.

Para no alterar el espíritu que informó el Programa que fué base de los exámenes de 1899, se ha aceptado el mismo de 1897 con las modificaciones naturales.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas Instrucciones para los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Art. 2.º Queda derogado, en cuanto se oponga á las Instrucciones, el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

*Instrucciones para los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales.*

Primera. Se convoca á exámenes de aptitud para ingresar como Aspirante en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, según previenen los artículos 5.º y siguientes del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Segunda. El Tribunal se compondrá del Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y otro de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid, un Contador de fondos y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, como Secretario, con voz y voto.

Tercera. Las instancias para ser admitidos á examen se entregarán en el plazo de treinta días, contados desde el anuncio de la presente convocatoria, en la Dirección General de Administración, con los documentos necesarios, expresando el domicilio del Aspirante.

Cuarta. El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo á declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante

para pasar de un ejercicio á otro, y en el último, á proponer á la Superioridad los ciento que estime más aptos para ser Contadores de fondos provinciales y municipales.

Quinta. El Programa para los exámenes de aptitud, será el mismo que rigió para las anteriores, con las modificaciones que la diferencia de fechas haga necesarias.

Madrid, 2 de Abril de 1912.—Aprobado por S. M.: Barroso.

## PROGRAMA

para los exámenes de aspirantes á Contadores de fondos provinciales y municipales, y Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales en los Gobiernos de provincia.

1.ª Del Poder ejecutivo.—Naturaleza y organización de este Poder.

2.ª Del Poder ejecutivo.—Funciones y procedimiento del mismo.

3.ª Responsabilidad del Poder ejecutivo.

4.ª Atribuciones esenciales ó condiciones orgánicas de la Administración.

5.ª Idea de la jerarquía administrativa.

6.ª Concepto de la función administrativa; potestad legislativa de la Administración; fundamento, límites.

7.ª Concepto de las fuentes legales del Derecho administrativo; Ley, Reglamento, Instrucción, circular, jurisprudencia.

8.ª Consideraciones acerca de la codificación de las Leyes administrativas.

9.ª Gobierno y administración.—Acción administrativa: objeto, esfera, límites y medios.

10. Jurisdicción contencioso administrativa.—Naturaleza y origen.—Materia de esta jurisdicción.

11. Tribunales contencioso-administrativos.—Examen y crítica.

12. Centralización y descentralización administrativas.—Causas que influyen en la mayor ó menor descentralización.

13. Inconvenientes de la centralización administrativa.

14. El Municipio.—Breve reseña histórica del Municipio en España.

15. El Municipio.—Actual concepto jurídico del mismo.—Sus relaciones con el Estado y la provincia.

16. Examen crítico del actual estado de los Municipios.

17. Concepto de la provincia.—Relaciones entre la Provincia y el Estado.

18. Acción tutelar del Estado sobre la Provincia y el Municipio.—Su necesidad. Sus límites.

19. Diputaciones Provinciales.—Naturaleza de estos organismos.—Su historia.

20. Diputaciones Provinciales.—Conveniencia de su conservación ó de su supresión ó reforma.

21. Diputaciones Provinciales.—Su organización actual.

22. Diputaciones Provinciales.—Sus funciones según la vigente legislación.

23. Acuerdos de las Diputaciones Provinciales.—Su carácter.—Forma de ejecución.—Recursos contra los mismos.

24. Suspensión de los acuerdos de las Diputaciones Provinciales.—Recursos contra estas providencias.

25. Comisiones provinciales.—Su historia.—Su organización actual.

26. Comisiones provinciales.—Sus funciones según las Leyes vigentes.

27. Responsabilidad de los Diputados provinciales.

28. Hacienda municipal.—Bienes y recursos que la forman.

29. Hacienda municipal.—Presupuestos municipales.—Clases y objeto y contenido de cada uno: ordinario, extraordinario y refundido.

30. Hacienda municipal.—Formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos municipales.

31. Hacienda municipal.—Recursos extraordinarios.—Empréstitos.—Facultades de los Ayuntamientos para contratarlos.—Requisitos.—Jurisprudencia.

32. Contabilidad municipal.—Libros que deben llevarse.

33. Contabilidad municipal.—Formación de cuentas.—Funcionarios obligados á rendirlas.

34. Contabilidad municipal.—Aprobación de las cuentas.—Trámites.

35. Recursos contra las providencias de los Gobernadores en materia de cuentas.

36. Contratos municipales.—Interpretación del artículo 85 de la ley Municipal. Jurisprudencia.

37. Concepto de los bienes de Propios y de aprovechamiento común de los pueblos.

38. Estado actual de la Administración municipal.—Causas y remedios.

39. Hacienda provincial.—Bienes y recursos que la forman.

40. Hacienda provincial.—Recursos extraordinarios fundados en el crédito.—Legislación vigente.—Conveniencia de su reforma en el sentido de ampliar las facultades de las Diputaciones en esta materia.

41. Obras públicas costeadas por las provincias.—Disposiciones legales á que están sujetas.

42. Presupuestos provinciales.—Disposiciones legales vigentes sobre su formación y aprobación.

43. Presupuestos provinciales.—Gastos obligatorios.—Límites en su determinación, según la legislación vigente.

44. Presupuestos provinciales.—Gastos voluntarios.—Límites.

45. Presupuestos provinciales.—Ingresos ordinarios.

46. Presupuestos provinciales.—Ingresos extraordinarios.

47. Presupuestos provinciales.—Su ejecución y liquidación.

48. Presupuestos provinciales.—Examen crítico del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y disposiciones análogas posteriores.

49. Presupuesto provincial extraordinario.—Su contenido.—Trámites.

50. Contingente provincial.—Repartimiento.—Bases sobre que gira.—Ventajas é inconvenientes de fijarle un límite. Recursos contra el repartimiento.

51. Empréstitos para la realización de obras públicas.—Limitaciones de las facultades de las Diputaciones Provinciales en la materia.

52. Contratos de servicios y obras públicas provinciales.

53. Contabilidad provincial.—Libros que deben llevarse.—Su objeto y estructura.

54. Contabilidad provincial.—Examen de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y disposiciones análogas posteriores.

55. Contabilidad provincial.—Examen del Real decreto para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y disposiciones análogas posteriores.

56. Contabilidad provincial.—Formación de cuentas.

57. Contabilidad provincial.—Aprobación de las cuentas.

58. Contabilidad local.—Examen crítico

tico de las disposiciones legales que la regulan.

59. Reformas aconsejadas por la práctica en el actual sistema de contabilidad local.

60. Ordenación de pagos de fondos provinciales.—Atribuciones.—Responsabilidades.

61. Depositarios de fondos provinciales.—Deberes.—Responsabilidades.—Garantías.

62. Giros en suspenso.—Formalidades.

63. Transferencias y suplementos de fondos.

64. Cargarémes y cartas de pago.—Libramientos.—Nóminas.

65. Distribución de fondos.—Arqueos.

66. Deberes de la Administración provincial relativos á la Beneficencia.

67. Atribuciones de los Gobernadores en la Administración provincial.

68. Nombramiento, separación y responsabilidad de los empleados y agentes de la Administración provincial.

69. Examen crítico del estado actual de la Administración provincial.

70. Hacienda pública.—Concepto.—Procedimientos.—Privilegios de la misma.

71. Idea general de la Contabilidad de la Hacienda pública.

72. De las cargas públicas.—Fundamento, condiciones y clasificación.

73. Breve idea del sistema tributario en España, y su juicio crítico.

74. De las contribuciones.—Sus clases. Métodos de cobranza.

75. Procedimiento de apremio.—Contra quién puede dirigirse.—Forma de su ejecución.

76. Contribuciones locales.—Recargos extraordinarios y arbitrios.

77. Disposiciones de la ley del Timbre relativas á los documentos de la contabilidad provincial y municipal.

78. Leyes desamortizadoras y concepto de los bienes nacionales en cuanto se relacionan con la Provincia ó el Municipio.

79. Tribunal de Cuentas del Reino.—Su carácter y organización.

80. Tribunal de Cuentas del Reino.—Su historia.—Su independencia del Poder ejecutivo.

81. Tribunal de Cuentas del Reino.—Sus atribuciones.—Medios de apremio.

82. Tribunal de Cuentas del Reino.—Examen de las cuentas.—Reparos.—Finitos.

83. Tribunal de Cuentas del Reino.—Correcciones y penas que puede imponer y manera de hacerlas efectivas.—Las Memorias del Tribunal.

84. Tribunal de Cuentas del Reino.—Apechos.—Reintegros.—Cancelación de fianzas.

85. Tribunal de Cuentas del Reino.—Recursos contra los fallos: aclaración, revisión, casación.

86. Teneduría de libros.—Sistemas.—Su utilidad.—Prescripciones del Código de Comercio.

87. Teneduría de libros por partida doble.—Libros principales.—Libros auxiliares.—Manera de llevarlos.

88. Apertura y cierre de libros.—Balances, liquidaciones.

89. Rectificación de equivocaciones en los asientos de los libros por partida doble.

94. Cálculos mercantiles.—Operaciones de cambio nacional.

95. Cálculos mercantiles.—Cambio extranjero.

96. Contadores de fondos provinciales y municipales.—Organización del personal.

97. Contadores de fondos provinciales y municipales.—De la provisión de vacantes.—Derechos de los Contadores.

98. Contadores de fondos provinciales y municipales.—Deberes y atribuciones de los mismos.

99. Contadores de fondos provinciales y municipales.—De las responsabilidades.

100. De las Secciones de examen de presupuestos y Cuentas municipales de los Gobiernos de provincia.—Organización y funcionamiento.

Madrid, 10 de Abril de 1912.—Aprobado: Barroso.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Ramón Albó y Martí la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por los servicios que constantemente viene realizando en pro del bienestar y dignificación de las clases menesterosas y desvalidas de Barcelona.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Teresa Nogueira, vecina de Cotarad, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Tesorería de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo número 28 de entrada y 201 de registro, expedido en 22 de Noviembre de 1905, para redimir del servicio militar activo á su hijo Gumersindo Fraguas Nogueira, recluta del Reemplazo de 1895 indultado de la penalidad de prófugo y agregado al de 1909, en que resultó excedente de cupo por la Zona de Pontevedra,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Joaquín y D. Emilio Carrasco solicitando, en nombre de la fundación Colegio de Santa Matilde, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Juan y D. Emilio Carrasco y D. Francisco Javier Cabañas solicitan, como Patronos de la fundación Colegio de Santa Matilde, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á favor de dicha institución.

»A la instancia, en que se deduce la solicitud, se acompañan: primera copia de la escritura fundacional con las Bases, Estatutos y Reglamento por que se rige, el traslado de la Real orden de clasificación, en la que se declara que es institución de beneficencia particular y se designa Patronos á los solicitantes, y ejemplares impresos cotejados de las Bases, Estatutos y Reglamento.

»De los documentos reseñados aparece que el fin de la institución es dar la carrera de Maestra hasta el grado Normal inclusive, gratuitamente, á niñas naturales de Madrid, hijas de legítimo matrimonio, de padres que tengan carreras facultativas, ó al menos los estudios de ellas sin haber obtenido el título por falta de recursos, no disponiendo además de sueldo ó ingreso anual superior á 2.000 pesetas, y que el Colegio facilita gratuitamente la enseñanza, alimentación, vestido y asistencia, sufragando también los libros, matriculas, derechos de examen, obtención de títulos y cuanto es necesario para la carrera de Maestra Normal hasta su terminación.

»La Dirección General de lo Contencioso, propone que se acceda á lo solicitado y se declare la exención del impuesto.

»El Consejo ha examinado los relacionados antecedentes, y

»Considerando que en el expediente adjunto se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios para que pueda ser hecha la declaración de exención que se pretende:

»Considerando que el fin benéfico gratuito de la institución está perfectamente justificado, y, por tanto, que á tenor de lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley, y 193 número 9.º del Reglamento, la institución de que se trata reúne las cua-

lidades necesarias para el goce de la exención tributaria que esas disposiciones autorizan.

»El Consejo, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina:

»Que procede declarar la exención del impuesto de 0,25 centésimas, creado sobre los bienes de las personas jurídicas, á favor de la fundación Colegio de Santa Matilde.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que elevan á este Ministerio La Hermandad de Labradores, la Cámara Agrícola Oficial y la Sociedad de Ganaderos de Córdoba, en solicitud de que se declare que la industria agrícola se halla comprendida en el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el impuesto de Consumos, y en su consecuencia que los locales destinados á almacenes de granos y caldos, así como á cuadras, pajares y atarazanas están exentos del arbitrio sobre los inquilinatos, debiendo computarse solamente, á los efectos del arbitrio, el valor en renta de la parte de dichos locales que estén destinados á vivienda:

Resultando que en justificación de la necesidad de dicha declaración, se expone que la Empresa arrendataria del arbitrio en Córdoba, entiende que la agricultura, al no estar mencionada en la Ley no se considera industria, y que por lo tanto debe tributarse por aquellos locales:

Considerando, en primer lugar, que al disponerse por el párrafo 2.º del artículo 11, de la citada Ley, que los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato, ha de entenderse necesariamente, que esa exención alcanza á toda clase de industrias y de comercio, sin limitaciones ni exclusiones que la Ley no ha establecido, y por consiguiente, que entre aquellas se encuentra comprendida la industria agrícola:

Considerando, por otra parte, que pudiendo ser únicamente objeto del arbitrio de inquilinato, según se expresa en el párrafo 1.º del citado artículo de la Ley, los locales destinados á vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes, y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos, es claro y evi-

dente que aunque no existiera aquella exención en favor de los locales de que se trata, éstos, á menos de que se desnaturalizara el arbitrio y se contrariara la Ley, no podrían estimarse incluidos en aquel gravamen; y

Considerando que no obstante la claridad del caso es conveniente se dicte una disposición terminante sobre el particular, en evitación de erróneas interpretaciones como la que ha dado lugar á la instancia de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar que los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria agrícola, al igual que los de las demás industrias, están exentos del arbitrio de inquilinato, hallándose comprendidos en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 11 de la ley de 12 de Junio próximo pasado, y disposiciones concordantes del Reglamento de 29 de Junio del mismo año.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1912.

NAVARRO REVERTER.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por Real orden de 2 del mes actual, el expediente promovido por consulta del Ayuntamiento de esta Corte, sobre proporción en que deben tributar los Casinos y Círculos de recreo por el arbitrio sobre inquilinato, dicha Comisión del mencionado alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 2 de Marzo, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por consulta del Ayuntamiento de Madrid, sobre proporción en que deben tributar los Casinos y Círculos de recreo por el arbitrio sobre los inquilinatos, creado por la ley de 12 de Junio de 1911.

»Resulta de antecedentes:

»Que con fecha 30 de Enero de 1912, el Ayuntamiento de Madrid eleva á V. E. una instancia en la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento para la ejecución de la ley de supresión del impuesto de Consumos, que establece corresponde al Ministerio de Hacienda conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan relacionadas con los arbitrios sustitutivos de dicho impuesto, solicita se ilustre á la Corporación municipal en la duda que se le ofrece respecto á la resolución que deba darse á reclamación producida en oportuna instancia por la entidad social

Casino de Madrid, que interesa se la declare exenta del arbitrio sobre inquilinato:

»Que como antecedentes del caso y elementos de juicio para la más acertada resolución de la consulta, se expone por la Alcaldía que la instancia suscitando la reclamación fué presentada en 7 de Octubre último, haciéndola estribar como principal argumento en lo que preceptúa el párrafo primero del artículo 11 de la ley de supresión del impuesto de Consumos precitada, que establece que podrán ser objeto del arbitrio de inquilinato los edificios destinados á viviendas, de cuyo precepto legal inferen la razón de exención, ya que ninguna de las dependencias del Casino de Madrid ha sido destinada á tal objeto, y alegando además que dicha Sociedad satisface al Ayuntamiento el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo, que evidentemente no le gravaría si se le considerase como vivienda, llamando la atención sobre el hecho de que siendo el mencionado impuesto lo mismo que el de inquilinato de los cedidos por la Hacienda á los Municipios, en compensación de los recursos que éstos han dejado de percibir por desgravación de los vinos y de otros artículos que estaban sujetos al impuesto de Consumos, si el Casino de Madrid contribuyera también por el impuesto de inquilinato, se daría el caso de que esta Sociedad pagaría dos veces por el mismo concepto:

»Que la Alcaldía decretó en 18 de Octubre que pasara el conocimiento de la instancia á ponencia de dos Concejales, según dictamen de la Comisión de Hacienda, y esta Comisión requirió el conocimiento del asunto, aun antes de que la ponencia dictaminara, por haberse promovido reclamación, fundada en razones análogas por el Centro del Ejército y de la Armada, entendiendo que la resolución que en ésta recayera debía supeditarse á la que en dicho expediente se dictara; que por fin, la Comisión de Hacienda dictaminó que no desconociendo las condiciones y circunstancias singulares que concurren en los Casinos y Círculos de recreos de Madrid, según el objeto que los caracteriza, consideraba de necesidad dejar bien distinguido frente al arbitrio, el Círculo que tiene por objeto principal el recreo, el dedicado á la instrucción y auxilio benéfico y aquellos otros que con ó sin carácter político, se destinan á conferencias, estudios superiores, etc., proponiendo en su consecuencia que, como aclaración del apéndice vigente para la administración y cobranza del arbitrio sobre Inquilinato, se acordaría:

»1.º Que los edificios y locales ocupados por los Casinos y Círculos de todas clases, están comprendidos por la ley de 12 de Junio y Reglamento para su ejecución en el arbitrio sobre los inquilinatos;

»2.º Que los edificios y locales ocupados por las Asociaciones, cualquiera que sea su denominación, que tengan por objeto dar conferencias y proporcionar instrucción y auxilio benéfico á los asociados y secundariamente medio de recreo, deben contribuir por la cuota señalada en la tarifa del 25 por 100 de la renta íntegra;

»3.º Que los edificios y locales ocupados por las Asociaciones antes referidas, cuyo principal objeto sea proporcionar recreo á los socios y matriculados como tales, en el impuesto sobre Casinos y Círculos, satisfarán la cuota de la tarifa general ordinaria sobre el 50 por 100 de la renta íntegra;

»4.º Que fuera de los casos que quedan indicados, servirá de base para fijar el arbitrio correspondiente á las Asociaciones de vecinos, la renta íntegra de los locales que ocupen ó que tengan derecho á ocupar los socios, y

»5.º Que procedía someter los precedentes acuerdos al conocimiento y sanción del Ministerio de Hacienda, en cuanto por los mismos se modifica la ordenanza aprobada para la exacción del arbitrio; que el Ayuntamiento, en sesión de 15 de Diciembre, acordó que volviera el asunto á la Comisión de Hacienda para nuevo estudio, y ésta determinó que por la Alcaldía se elevara consulta al Ministerio sobre si el Ayuntamiento está facultado para alterar la cuota á la base del arbitrio sobre inquilinato en lo que á estas sociedades se refiere.

»Que la Dirección General de Propiedades informa que procede declarar que los Casinos y Círculos de recreo no están sujetos á dicho arbitrio, tanto porque éste recae sobre las viviendas, cuanto porque las referidas sociedades satisfacen á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y asimiladas el impuesto de Casinos y Círculos de recreo, consistente en el 40 por 100 del alquiler ó renta de los locales que ocupan; y

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo.

»Vistos los párrafos 1.º y 4.º del artículo 11 de la vigente ley de 12 de Junio de 1911, que dicen que «podrán ser objeto del arbitrio de inquilinato, los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos», y que «el arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler»;

»Considerando que, según se deduce, no sólo del precepto transcrito, sino de todos los demás, que tanto en la ley como en el Reglamento dictado para su ejecución, se refieren al arbitrio que ha dado lugar á la formación de este expediente, resulta notorio que no puede recaer más

que en los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos, por cuya razón no pueden gravarse con el mencionado arbitrio aquellos edificios y locales cuyo empleo ó destino fuere distinto al de la vivienda ó habitación, máxime cuando los más elementales principios de justicia contributiva obligan á interpretar de un modo restrictivo los preceptos tributarios para no imponer indebidamente gravámenes á casas, industrias, servicios ó personas que el legislador no tuvo intenciones de gravar:

»Considerando que, esto supuesto, que los Casinos y Círculos de recreo, y, por consiguiente, el de Madrid, que ha motivado con su instancia la incoación de este expediente, no puede ni lógicamente estimarse como vivienda, puesto que si bien acuden á ellos sus socios no lo hacen á título de moradores ó vecinos, sino simplemente con el propósito de buscar el esparcimiento que motivó la creación de aquellos Centros, de donde se deduce que no puede gravarse con el impuesto de inquilinato creado por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en sustitución del de Consumos, sal y alcoholes:

»Considerando que robustece además la afirmación de que ni con arreglo al espíritu ni mucho menos á la letra de la Ley puede gravarse el impuesto sobre los inquilinatos á los Círculos y recreos la consideración de que convertidos por el artículo 3.º de la ley de Desgravación de los vinos de 3 de Agosto de 1907 en impuesto municipal, el que por disposición expresa del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, gravaba los Casinos y Círculos de recreo, con la facultad además por aquella Ley concedida á los Ayuntamientos de que pudieran elevar el gravamen hasta el 40 por 100 del inquilinato que satisficieran, si se les impusiese el nuevo gravamen sustitutivo resultaría el absurdo de que se satisficieran dos impuestos por un mismo concepto y en favor ambos del Municipio, absurdo que adquiere mayor relieve si se tiene en cuenta que el gravamen que con arreglo á la citada ley de desgravación de los vinos, pedían imponer los Ayuntamientos á que la misma se refiere, y por el concepto de inquilinato triplica casi el máximo autorizado para el arbitrio de la misma naturaleza fiscal, creado por el apartado D del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio último, puesto que dicho arbitrio no puede exceder á tenor del artículo 11 del mismo Cuerpo legal, de un 15 por 100:

»Considerando, sin embargo de lo expuesto, que disponiendo de un modo taxativo el párrafo 3.º del antes citado artículo 11 que «cuando un mismo local se destinare simultáneamente á viviendas y á otros usos que lleven aparejada exen-

ción, se computará, á los efectos del arbitrio, solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas», resulta evidente la necesidad de hacer la salvedad de que si, por excepción, parte de los locales de los Casinos y Círculos de recreo se destinase á viviendas de los socios, empleados, dependientes ú otras personas, deberán tributar por dicho arbitrio; pero computando, á los efectos del mismo, solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

»El Consejo de Estado, de conformidad con la Dirección General de Propiedades, opina:

»Que procede declarar, con carácter general, que los Casinos y Círculos de recreo no están sujetos al arbitrio sobre inquilinato, creado por los artículos 6.º y 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911, por los edificios y locales que ocupen, á menos que en esos locales existan habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas de sus socios, empleados, dependientes ú otras personas, en cuyo caso deberá computarse, á los efectos del arbitrio solamente, el valor en renta de esas habitaciones ó dependencias, conforme al párrafo 3.º del último artículo citado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, el expediente promovido por D. Benito de Lariz, solicitando á nombre de la Fundación de doña Valentina García Suelto, instituida en Noblejas, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que los patronos de las Fundaciones benéficas instituidas en Noblejas (Toledo) por D.ª Valentina García Suelto y López Infantes, solicitan la exención del impuesto de 0,25 centésimas creado por la ley de 29 de Diciembre del pasado año, sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.

»A dicha instancia se ha acompañado un testimonio por exhibición de otro en que se comprenden los particulares del testamento de D.ª Valentina García Suelto.

to, referentes á la fundación y además otro testimonio igualmente librado por exhibición, en el que se transcribe el traslado de la Real orden de 24 de Enero de 1896, en virtud de la cual fueron declaradas de Beneficencia particular las expresadas fundaciones. Del contenido del primer testimonio de los dos mencionados aparece que la finada D.<sup>a</sup> Valentina García Suelto, en su disposición testamentaria estableció en la villa de Noblejas un Refugio-Escuela para la enseñanza y educación gratuita de niños y jóvenes pobres de ambos sexos y huérfanos de padre y madre, y otro Asilo para impedidos, también de ambos sexos, que carezcan de lo más preciso para vivir y no tengan parientes que subvengan á sus necesidades; que en la citada disposición se consignan las bases de ambas fundaciones y entre ellas las siguientes:

»Que en el Refugio-Asilo tendrán ingreso niños y jóvenes de los dos sexos, mayores de tres años los primeros y menores de doce los segundos, todos huérfanos y sin recursos, á los cuales se les proporcionará regular instrucción, alimentación y vestido; que cesarán de pertenecer al Asilo cuando cumplan dieciocho años los varones y veintitrés las hembras, edades en las que habrán ya aprendido un oficio con el cual puedan atender á su subsistencia; á tal efecto, se dará la enseñanza de oficios, y á los que demuestren singular aptitud y como excepción, podrá costearseles la carrera eclesiástica si son varones y la del Magisterio elemental si son hembras.

»Por la base 9.<sup>a</sup> se prescribe que los alumnos de uno y otro sexo dejarán en beneficio del Establecimiento la mitad del precio ó producto de sus oficios y trabajos y la otra mitad constituirá un fondo de reserva propio de cada refugiado para serle abonado á su salida del Establecimiento, pudiendo entregárseles antes, por vía de premio, alguna cantidad de ese fondo para lícitos gastos, y si fallece el asilado ingresará el fondo que le correspondiese en el Establecimiento, así como si sale antes de la edad fijada voluntariamente ó por ser expulsado; se señala como dotación, además del edificio, 51 acciones del Banco de España, cuyo numeración se reseña, y si por cualquier causa sufre merma ese capital ó sus dividendos no alcanzan la suma de 5.000 pesetas, se completará lo que falta con la renta de las otras 49 acciones que se destinan al Asilo de impedidos; se nombra la Junta de Patronos y se preve el caso de terminación de las fundaciones, estableciendo la reversión, facultando para especiales casos que se dejan al arbitrio de los Patronos la enajenación de las acciones que constituyen la dotación.

»Por lo que respecta al Asilo de impedidos, la fundadora señala local y la do-

tación de 49 acciones del Banco de España, determinando como condición para el ingreso la imposibilidad, pobreza, carencia de parientes y el ser naturales de Noblejas, Cabañas, Ocaña y otros pueblos, prefiriendo á los de los tres primeros. Con el importe de las rentas del mencionado capital se atenderá á la alimentación, vestido y demás necesidades de los asilados.

»Examinados estos antecedentes, la Dirección General de lo Contencioso propone se declare la exención á favor de ambas fundaciones. El Consejo ha examinado lo expuesto.

»Considerando que el espíritu de la ley de 29 de Diciembre, al conceder la exención del tributo por ella creado sobre los bienes de las personas jurídicas, ha sido el de beneficiar y favorecer (no mermando los recursos de su dotación) las instituciones gratuitas de beneficencia:

»Considerando que las fundaciones erigidas por D.<sup>a</sup> Valentina García Suelto, en la villa de Noblejas, son de beneficencia gratuita, pues si bien por lo que respecta al Refugio-Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados, la base novena dispone que la mitad del producto del trabajo de los asilados ingrese y quede á beneficio del Establecimiento, la aplicación que á esa suma se da es el socorro, asistencia y enseñanza de los asilados mismos, y no hay, por tanto, lucro ni ganancia para persona ó entidad alguna, y si únicamente para los fines benéficos que la institución persigue, su sostenimiento y desarrollo; y

»Considerando que las bases, mediante las cuales ha sido fundado el Asilo para impedidos, no ofrecen duda alguna acerca del carácter y objeto benéfico gratuito del mismo;

»El Consejo, constituido en pleno, conforme con el parecer de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, opina que procede declarar la exención solicitada á favor de las fundaciones erigidas en la villa de Noblejas por D.<sup>a</sup> Valentina García Suelto.»

#### VOTO PARTICULAR

El Consejero que suscribe tiene el sentimiento de discrepar de sus dignos compañeros de la Comisión permanente, en cuanto proponen la exención del impuesto á favor del Refugio Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados, y, en su consecuencia, formula el siguiente voto particular:

«Atendido el espíritu del artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y la condicional que existe para que pueda otorgarse la exención del impuesto, al que suscribe el presente voto no le es posible afirmar que el Refugio-Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados á que este expediente se refiere, es una fundación de carácter gratuito. Antes al contrario, cree que para tal afirmación

falta la condicional antes aludida, y por ello juzga que no hay posibilidad de acordar, respecto de esa fundación, la exención del referido impuesto.

»En efecto, dispone la base 9.<sup>a</sup> de la repetida Fundación, que la mitad del producto que se obtenga del trabajo de los asilados se aplique en beneficio del Asilo, y agrega, que la otra mitad constituirá fondo de reserva para los asilados, á quienes se entregará la parte que les corresponda á su salida del Establecimiento, por haber cumplido la edad en que deben cesar de pertenecer al mismo. Derecho que pierden si abandonan el Refugio voluntariamente ó son expulsados, así como en caso de fallecimiento lo pierden sus herederos, pues al morir, la parte proporcional que al asilado tocara, queda igualmente para el Refugio. La simple enunciación de este precepto ó base fundacional, su mera lectura, demuestra que el socorro prestado á esos desvalidos no es gratuito, sin contar que es opuesta á la ley general de la sucesión.

»Entiende el que suscribe, que en un sentido lato, general, la palabra y concepto de Beneficencia, hace referencia á todo acto que produce un bien, porque en realidad así es. Pero en el sentido estricto, y más aún, en el restringido ó restrictivo, que es propio de toda excepción á una ley ó precepto fiscal, el bien ejecutado, la acción benéfica realizada requiere que sea sin reciprocidad, sin obtención de lucro de ninguna clase, de ventaja ninguna por parte del que la ejecuta ó realiza, sea persona particular ó jurídica; así lo ha entendido la Ley, y buena prueba de ello es, que cuando hay ese beneficio, no autoriza la exención y sólo en un caso, en el de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de Patronato del Estado, lo ha reconocido, aludiéndolos especialmente, y, por tanto, distingue esos institutos de todo otro en que pueda obtener algún beneficio la institución, si es de carácter propiamente particular, los cuales quedan sujetos al impuesto por no ser de beneficencia gratuita. Mas desde el momento que existe reciprocidad del bien realizado con la ventaja conseguida al practicar la acción benéfica, desde que existe esa compensación y media algún interés, sea el que fuere, hay en cierto modo pago y correspondencia al socorro prestado, algo como ayuda recíproca ó mutualidad, y el carácter gratuito desaparece. Y siendo así, y dentro del espíritu que ha informado el precepto legal, y atendida la letra que á ese espíritu responde, no es posible, ó cuando menos no parece permitido calificar de beneficencia gratuita una institución que, como la de que se trata, si dispensa un bien, ve esa acción correspondida con una ventaja material, que redundará en su propio interés.

»Además, harto sabido es, que el que trabaja hace suyo el producto de su tra-

bajo, bien en su totalidad, bien en parte, ó mediante la remuneración que obtiene, cuando lo por él producido queda en beneficio de un tercero. Este tercero es el patrono; y las relaciones entre ambos, esa prestación remunerada de servicios á otro, es la materia del contrato del trabajo, y en su caso, cuando media enseñanza, del de aprendizaje. Uno y otro, regulados por leyes especiales de carácter social, que se deben tener en cuenta y en sus fundamentos esenciales regidos por el Código Civil. Poco importará, pues, la forma en que el contrato se realice si se dan los caracteres de esencia en esos pactos. Y así, si se dan en una institución de carácter benéfico, sin perder éste en absoluto, es notorio y evidente que el beneficio que recibe el trabajador ó el aprendiz, nada tiene de beneficio recibido gratuitamente. Bien analizada y estudiada en todo su alcance y consecuencia la base novena de la fundación de que se trata, aparecá de resalte que hay prestación de servicios en cierta forma remunerada y beneficio del establecimiento, que á esos efectos es el patrono. Aparte de que la venta de los efectos producidos mediante el trabajo de los asilados, supone necesariamente negociación mercantil, además de las industriales; actividad ésta y ocupaciones por completo ajenas á la beneficencia gratuita y aun aventurada su práctica por un instituto de esa clase, pues puede afectar al tributo por industrial y á los buenos principios económicos. Evidencia, en resumen, la base novena de la fundación que el beneficio que á los asilados se dispensa no es en absoluto gratuito, y, por tanto, que no hay motivo para que se declare la exención á favor de una institución en que la asistencia á los asilados se presta en buena parte, aprovechando su trabajo ó recibiendo el auxilio de ese trabajo.

»En su consecuencia, el Consejero que suscribe D. Miguel Villanueva, opina: Que no procede conceder la exención del impuesto de 0,25 centésimas á los bienes que constituyen la dotación del Asilo-Refugio de Nuestra Señora de los Desamparados que en la villa de Noblejas, fundó D.<sup>a</sup> Valentina García Suelto.

»V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el dictamen de la mayoría de dicho Alto Cuerpo, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Declarados oficiales por Real decreto de 1.º de Marzo último el primer Congreso de Higiene escolar y la Exposición internacional de Higiene escolar y nacional de trabajos escolares, que ha de celebrarse en Barcelona del 8 al 12 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que el Director general de Primera enseñanza, D. Rafael Altamira y Crevea, pase en comisión oficial del servicio á dicha capital para inaugurar, en nombre del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, los mencionados Congreso y Exposición, debiendo abonársele los gastos de locomoción y la dieta de 50 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo 5.º, concepto 5.º del presupuesto de este Departamento, conforme á la Real orden de 15 de Marzo de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Atendiendo á necesidades apremiantes de la enseñanza y á los dictados del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, que exigían la más rápida provisión de las clases de Dibujo y Caligrafía como también las de Taquígrafia y Mecanografía en las principales Escuelas de Comercio, el Ministro del ramo dictó con loable diligencia la Real orden de 29 de Diciembre

de 1910 que autorizaba el procedimiento de la libre elección para el nombramiento de esta clase de Profesores. No existiendo ya la urgencia que inspiró aquella medida y deseando revestir la provisión de las mencionadas clases de las garantías de idoneidad que reclama la justicia, y no habiendo tampoco razón alguna que justifique un procedimiento distinto de los que están en uso para las demás enseñanzas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se someta dicha provisión á los mismos procedimientos y á la misma rotación de turnos que para las demás clases establecen los Reales decretos de 24 de Abril de 1903 y 8 de Abril de 1910, á cuyo fin serán incluidas en la convocatoria de Junio del presente año todas las clases de Dibujo y Caligrafía y Taquígrafia y Mecanografía, que teniendo dotación en el Presupuesto vigente no están provistas en propiedad, siendo anunciadas como Cátedras de nueva creación en turno libre y tomando para la segunda provisión el que les correspondan en la rotación de cada Escuela, acordando al propio tiempo se advierta á los Jefes de los aludidos Centros docentes se abstengan en lo sucesivo de formular propuestas de ningún género para plazas que no se hallen detalladamente consignadas en los Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.**

**LOTERÍA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 20 premios mayores de los 854 que comprende el sorteo celebrado en este día.*

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
15.936	500.000	Madrid.
14.250	250.000	Madrid.
9.937	125.000	Madrid.
5.290	50.000	Barcelona.
15.559	10.000	Madrid.
8.987	10.000	Santiago.
10.020	10.000	Almería.
6.675	10.000	Madrid.
8.899	10.000	Oviedo.
14.515	10.000	Valencia.
9.944	10.000	Madrid.
8.610	10.000	Villagarcía.
4.592	10.000	Cartagena.
4.698	10.000	Madrid.
6.522	10.000	Sevilla.
4.137	10.000	Madrid.
14.450	10.000	Mejilla.
11.132	10.000	Algeciras.
7.581	10.000	Bilbao.
8.599	10.000	Alicante.

Madrid, 10 de Abril de 1912.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Petra Campillo Saiz, Carmen Rondros Lafón y María Gayo Fernández y Gregoria Gayoso de la Fuente, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Remigia Berolla Mora, del Colegio de la Paz. Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1912.—Saturnino Santos.

#### PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Abril de 1912.

Ha de constar de 40.000 billetes al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 1.383.200 pesetas, en 2.065 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	150.000
1 ..... de .....	60.000
1 ..... de .....	40.000
37 ..... de 3.000...	111.600
1.722 ..... de 500.....	861.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99	

PREMIOS	PESETAS
números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 pesetas, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero....	49.500
2 ídem de 2.500 ídem íd., para los del premio primero.	5.000
2 ídem de 2.000 para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.850 para los del premio tercero.....	3.700
<b>2.065</b>	<b>1.383.200</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su ante-

rior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 2 de Enero de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.